



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través de estudio de sentencias.

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor: Rubio Paula, Darwin Danilo

Directora: Romero Quirola, Daniela Verónica

LATACUNGA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del Director del Trabajo de Titulación

Loja, 02 de marzo del 2023

Magister

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

Director de la Carrera de Derecho

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de Director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: **Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias**, realizado por Darwin Danilo Rubio Paula ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo, ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Daniela Verónica Romero Quirola

C.I.: 1104526387

Correo electrónico: dvromero6@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Darwin Danilo Rubio Paula, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias**, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Revisión de la literatura, Materiales y Métodos, Resultados, Discusión, siendo Daniela Verónica Romero Quirola, Directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Darwin Danilo Rubio Paula

C.I.: 0503037822

Correo electrónico: ddrubio@tpl.edu.ec darwinru_19@hotmail.com

Dedicatoria

Este Trabajo de Titulación se lo dedico a Dios quien es la guía y fortaleza de mi proyecto de vida, aquel que siempre me muestra el camino en los momentos más difíciles.

Además, quiero dedicar este Trabajo de Titulación a mis padres por apoyarme cuando más los necesité, donde ellos estén siempre me acompañan y me dan fuerzas para seguir adelante con mis sueños y metas.

Finalmente, quiero dedicar este Trabajo de Titulación a mis hermanas Mariela y Anabel que con su comprensión, amor, tiempo, esfuerzo y consejos hacen día a día de mi un mejor profesional y una mejor persona.

Agradecimiento

Quiero agradecer a Dios por bendecirme llegar hasta hoy, también mi profundo agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por permitirme estudiar la Carrera de Derecho previo a obtener el título de Abogado, a los docentes por su compromiso, esfuerzo y paciencia, quien al momento de compartir sus conocimientos y experiencias hicieron más claro y fácil el desarrollo de la investigación.

Índice de Contenido

Aprobación del Director del Trabajo de Titulación.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenido	VII
Índice de Ilustración	IX
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo uno	6
Revisión de la literatura	6
1.1. Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....	7
1.2. Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (16)	10
1.3. Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16.....	13
1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16.....	17
1.5. Estudio de la sentencia.....	20
1.5.1. <i>Antecedentes del caso</i>	20
1.5.2. <i>Argumentos del órgano de justicia</i>	22
1.5.3. <i>Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados</i>	23
1.5.4. <i>Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada</i>	30
Capítulo dos	33
Materiales y Métodos	33
2.1 Objetivos.....	33
2.1.1 <i>General</i>	33

2.1.2 Específicos	33
2.2 Hipótesis	34
2.4 Técnicas de Investigación	35
2.4.1 Fichaje	35
2.4.2 Estudio de sentencia	36
2.4.3 Investigación en línea	42
2.5 Recursos	44
2.5.1 Humanos	44
2.5.2 Materiales	44
2.5.3 Tecnológicos	45
Capítulo tres	46
Resultados	46
3.2 Análisis de resultados	50
3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada	53
3.4 Análisis de resultados	64
Capítulo cuatro	71
Discusión	71
4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de Practicum 4.1 en el contexto de la covid19	71
4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16	73
4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia	76
Conclusiones	81
Recomendaciones	83
Referencias	85

Índice de Gráficos

Gráfico 1 Tomado de Lexis Finder	37
--	----

Índice de Tabla

Tabla 1 Ficha informativa.....	47
Tabla 2 Ficha vinculación ODS	53

Resumen

Preferencias académicas y vinculación con los ODS a través de sentencias determinan el tema de investigación; el objetivo es comprender los ODS y relacionarlos con la sentencia. La investigación inicia con el conflicto entre dos normativas del COIP, materia tránsito el Art. 147 dispone el juzgamiento de una causa es privativa del juez y que en concordancia con el Art. 229 del COFJ ordena que un juez o jueza será responsable de conocer, sustanciar y dictar sentencia; mientras que el Artículo 608, numeral 6 del COIP manifiesta el llamamiento a juicio que debe ser por un juez o tribunal distinto al que inició el proceso; en esta relación se podría determinar el conflicto entre estas normativas. La Corte Constitucional rechaza el pedido de consulta porque manifiesta que la normativa es clara y explica que los fundamentos de los magistrados determinan que no hay conflicto ya que la norma es expresa, el juez de tránsito es privativo de conocer un caso de principio a fin; por lo tanto, la jueza de tránsito debía proceder con el llamamiento a juicio y no excusarse.

Palabras Clave: Conflicto de ley, Corte Constitucional, Interpretación de la ley.

Abstract

Academic preferences and connection with the SDGs through sentences determine the research topic; the objective is to understand the SDGs and relate them to the sentence. The investigation begins with the conflict between two regulations of the COIP, transit matter Art. 147 provides for the trial of a case is exclusive to the judge and that in accordance with Art. 229 of the COFJ orders that a judge will be responsible for knowing, substantiate and dictate sentence; while Article 608, numeral 6 of the COIP states the call for trial that must be by a judge or court other than the one that initiated the process; In this relationship, the conflict between these regulations could be determined. The Constitutional Court rejects the request for consultation because it states that the regulations are clear and explains that the grounds of the magistrates determine that there is no conflict since the rule is express, the traffic judge is exclusive of knowing a case from beginning to end; therefore, the traffic judge should proceed with the summons to trial and not excuse herself.

Keywords: Conflict of law, Constitutional Court, Interpretation of the law.

Introducción

La jueza de tránsito de la ciudad de Ibarra indica que el Art. 608 del COIP dispone que para llamamiento a juicio el juez que vio la causa debe remitir a otro juez o a un tribunal para que este se encargue del llamamiento a juicio y a la vez de la sustanciación y sentencia del mismo; hasta este instante no habría conflicto de ninguna manera; pero el juez recurrido aduce que en materia de tránsito el Art. 174 del mismo COIP dispone que el juzgamiento de una causa de tránsito es privativa del juez; y que, en concordancia con el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que un juez o jueza será responsable de conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Bajo estas dos premisas jurídicas estaríamos dentro de un conflicto entre dos leyes de la misma jerarquía, ya que por un lado existe el llamamiento a juicio que debe recaer en otro juez o tribunal, así como en materia de tránsito el juez que inició la causa se debe encargar de conocer, sustanciar y dictar sentencia porque es un acto privativo de la norma de tránsito; esta consulta es elevada a la Corte Constitucional; aquí se puede notar el error del juez recurrente al enviar a dichos magistrados ya que no se trata del conflicto de una ley con una normativa constitucional, sino de un posible conflicto entre dos leyes de la misma jerarquía; por lo que claramente la Corte Constitucional rechaza el pedido de consulta, pero en sus alegatos hace ver una situación muy clara, al manifestar que no existe conflicto de ley, ya que la interpretación es clara y precisa, se exceptúa del Art. 608 del COIP todo lo que es materia de tránsito, ya que esta contiene disposiciones especiales y por lo tanto le corresponde a la Jueza que inició la causa hacer el llamamiento a juicio, sustanciar y dictar sentencia.

El caso se presenta cuando una jueza de tránsito se excusa de seguir viendo una causa debido a que en el COIP manifiesta que para llamamiento a juicio se debe enviar la resolución a un tribunal o juez diferente para la sentencia; el juez recurrido

analiza el proceso y manifiesta que la jueza no podía excusarse, ya que existe una normativa expresa en el COIP, en cuanto al juzgamiento de accidentes de tránsito en el que se expresa directamente que el juez de tránsito debe ver la causa hasta su sentencia.

En el trabajo se presentó una dificultad, que solamente existía la sentencia donde la Corte Constitucional devolvía la consulta hecha por un juez y sin mayores reparos, pero fue importante conseguir la sentencia completa para darse cuenta en los argumentos de los magistrados de la Corte para analizar a profundidad el porqué de su rechazo y eso permitió aclarar muchos aspectos que podían dar la razón a uno de los jueces, pero con dichos argumentos queda claro que la Corte tiene razón al hacerlo.

En cuanto a la metodología fue inductiva y deductiva, ya que la sentencia es simple en la decisión, pero deductiva al analizar los argumentos de los magistrados.

El capítulo primero reseña el caso hasta la sentencia, mientras que en el capítulo segundo trata sobre los materiales y metodologías aplicadas en la investigación, en cuanto al capítulo tercero determina la ficha N° cuatro y las preguntas sobre la conformidad de aprender Derecho; en el capítulo cuarto se discute sobre los argumentos de la sentencia, así como las perspectivas que debe tener el investigador y futuro profesional del Derecho.

La importancia de esta investigación radica en las “Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”, ya que estas contienen la sustanciación de las normas emitidas por los jueces, los comentarios jurídicos de los magistrados y la decisión de porqué se tomó dicha resolución como sentencia; lo que permite al futuro profesional del derecho considerar los parámetros de un ejemplo para ponerlos en práctica en la vida laboral; es decir, en el desarrollo como profesional del

derecho, por lo que prima conocer leyes y el manejo de ellas, su magnitud para ser interpretada y aplicada en los diferentes casos en favor de los derechos de las personas.

Capítulo uno

Revisión de la literatura

La Corte Constitucional, en el caso N° 0002-16-CN rechaza el pedido de consulta emitido por el Juez Édgar Flores, quien interpuso dicha consulta por encontrar presumiblemente un conflicto entre dos normas de la misma jerarquía y sea la Corte Constitucional quien dirima este conflicto; al juzgar por la Corte el rechazo de pedido de consulta obedece a que no es un conflicto entre una ley con una normativa constitucional, ya que los casos de consulta a la Corte Constitucional deben ser cuando una ley entre en conflicto con una normativa constitucional y cumpliendo los requisitos básicos, especialmente cuando indica que “existe una duda razonable” lo que más adelante se analizará y guarda relación con el ODS N° 16 que habla sobre “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles”.

El apartado 1.2. hace un análisis de ODS N° 16 con relación a la sentencia, asimismo el apartado 1.3. estima las referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el ODS N° 16; de la misma forma en el apartado 1.4. están las referencias jurídicas del caso de estudio y a la vez que son tutelados por el ODS N° 16; en cuanto al apartado 1.5 se hace un análisis de la sentencia como son los 1.5.1. antecedentes del caso, 1.5.2. los argumentos de órgano de justicia, 1.5.3. las normas invocadas en relación a los derechos violentados; y, 1.5.4. la resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada en la sentencia.

1.1. Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Las Naciones Unidas, considerando que en el 2015 las naciones deberían haber dado un cambio radical a la situación mundial, propuso 17 objetivos para transformar el mundo; estos objetivos deben estar enfocados a mejorar el sistema de vida, de comunicación, de administración de los seres vivos y de manera sustentable para enfrentar futuras situaciones que puedan ser provocadoras de males y miseria.

Las diferentes naciones consideraron grandes temas en los cuales enfocar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), como eliminación de la pobreza, igualdad de géneros, educación, defensa del medio ambiente o diseño de ciudades sostenibles, entre otros aspectos.

Cada uno de los ODS es un aspecto que cumplir, estos deben ser sostenibles porque deben permanecer en el tiempo y espacio, no pueden ser vulnerados sin que intervenga la sociedad civil o la administración de justicia; se enfocan en diferentes temas como 1.- el fin de la pobreza; 2.- hambre cero; 3.- salud y bienestar; 4.- educación de calidad; 5.- igualdad de género; 6.- agua limpia y saneamiento; 7.- energía asequible y no contaminante; 8.- trabajo decente y crecimiento económico; 9.- industria, innovación e infraestructura; 10.- reducción de las desigualdades; 11.- ciudades y comunidades sostenibles; 12.- producción y consumo responsables; 13.- acción por el clima; 14.- vida submarina; 15.- vida de ecosistemas terrestres; 16.- paz, justicia e instituciones sólidas; y, 17.- alianzas para lograr los objetivos.

En el caso que nos ocupa, sobre el ODS 16, que tiene que ver con la justicia y la administración de justicia es claro que todo depende de los jueces, y en nuestro caso de la Corte Constitucional quien debe revisar un conflicto de ley; y si no se revisa dicho conflicto de ley, la sentencia ya sea a favor o en contra de las víctimas queda suspendida y eso no le hace nada bien al país o a los involucrados.

Es por eso que este objetivo se enmarca en que las entidades responsables de administrar justicia se encarguen de velar por los derechos de las personas, pero no en lo normativo o legislativo, sino en todos los ámbitos, celeridad en los casos, evitar la burocracia o intrincados aspectos donde se pueda fomentar trabas judiciales que sean añadidas por abogados para dilatar la justicia; desarrollar políticas reales para el debido proceso; de allí que la perspectiva debe ser la objetividad en la formulación de los juicios y el procesamiento que cumpla con los tiempos estipulados en la normativa.

Los observatorios locales como el observatorio nacional que consta en los ODS territorio Ecuador (2020), monitorean la implementación de los ODS; y esta información permite tomar decisiones sobre el manejo y aplicación de políticas públicas, las mismas que deben ser propuestas por regiones, provincia, cantones ya que su realidad es diversa como es diversa la multiculturalidad y plurinacionalidad ecuatoriana. (odsterritorioecuador, 2020)

También dentro de los ODS Territorio Ecuador (2020), se manifiesta el espacio de diálogo y participación que debe haber en las mesas de trabajo, determinando distintas provincias que deben enfocar y priorizar los ODS para medirlos y desarrollar planes para cada provincia; es así que permitirá un panorama sostenible que en realidad es la evaluación, significa el seguimiento que se hace a las políticas aplicadas y los procesos desarrollados para ir verificando si están o no cumpliendo con los objetivos; de tal manera que en el camino que puedan ir tomando nuevas decisiones, pero siempre en favor del cumplimiento del objetivo de desarrollo sostenible como lo indica a continuación. (odsterritorioecuador, 2020)

Como se puede evidenciar, los ODS son importantes en las naciones, estos permitirán que las naciones busquen las políticas públicas que den un reordenamiento en lo social, político, jurídico, económico, entre otros aspectos para ir mejorando y haciendo cada vez más sustentable la vida de sus miembros.

La sentencia tiene que ver con la negación de la Corte Constitucional a la consulta propuesta por el Juez Flores, ya que este juez identifica que existe conflicto entre la normativa para llamamiento a juicio en situaciones de tránsito y como se dijo anteriormente, el Art. 608 del COIP dispone sobre el llamamiento a juicio, pero el Art. 147 de la misma normativa dispone sobre el juzgamiento en materia de tránsito que es privativa del juez, allí dado el conflicto, el Juez Flores eleva a consulta a la Corte Constitucional este conflicto de normativas de una misma jerarquía, la Corte niega el pedido de consulta porque no tiene que ver con aspectos constitucionales, sino de interpretación de ley, y en los comentarios manifiesta que la ley es clara y precisa y por lo tanto no tuvo que haber enviado a consulta porque no se trata de una normativa en conflicto con la Constitución; esto en realidad es un llamado al juez, por dos situaciones; la primera que al ser un conflicto de dos normas de la misma jerarquía, debía someterse a la interpretación directa, en la cual es el juez quien debe seguir el trámite y de esa manera excusarse, y la segunda es no perder tiempo en una consulta con una instancia que nada tiene que ver, ya que la Corte Constitucional no era la instancia adecuada para ver esta situación, ya que no es un conflicto entre la normativa con una constitucional; de allí la pérdida de tiempo al enviar una consulta que llevó algunos días hasta su resolución y más todavía ante una clara y justa respuesta por parte de la Corte, hace que todo regrese nuevamente a su estado original y sea el juez de tránsito el que debería terminar con el caso de tránsito; entonces con este referente el ODS 16, especialmente cuando se trata de instituciones que fortalezcan los sistemas de justicia está ajustada a este tipo de aspectos que deben ser considerados para evitar trámites que en vez de ayudar dilaten la justicia.

1.2. Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (16)

Objetivo 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas

La paz, la transparencia, la rendición de cuentas y el estado de derecho son elementos indispensables para alcanzar el desarrollo sostenible. Entre las principales metas del Objetivo 16 se encuentran el garantizar la igualdad de acceso a la justicia, la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas y el acceso público a la información, así como el establecimiento de instituciones eficaces, responsables y transparentes y la adopción de leyes y políticas no discriminatorias a favor del desarrollo sostenible. (agenda2030lac.org, 2022)

Las sociedades justas no permiten la corrupción, este panorama es claro, pero en realidad muy difícil de cumplirlo, ya que en lagunas naciones el estado de derecho está en manos de un grupo que por su constitución buscan adoptar normativas, leyes y otros aspectos que conduzcan dichas disposiciones a su bienestar.

No debe constituirse en una queja, sino en una alerta, que por más cantidad de normas y leyes que tenga un país, le hace más justo, sino en realidad la aplicabilidad con el espíritu que fue creada dicha norma, cumpla con su objetivo claro y preciso, para evitar que la sociedad considere que hay aspectos injustos frente a la realidad que viven.

El ODS # 16, busca esa seguridad jurídica; especialmente cuando le enfocamos en la META 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; esto se refiere a las instituciones de justicia (en lo principal) ya que de ellas depende la toma de decisiones sobre diferentes aspectos que pueden conculcar derechos y acciones de los involucrados. (agenda2030lac.org, 2022)

Un juez que no toma una decisión a tiempo, hace perder cuantiosas situaciones económicas, monetarias y quizá hasta libertades que bien podrían estar desarrollando un trabajo para mantener a su familia; miembros de la judicatura que se enredan en

burocracia por evitar responsabilidades o favorecer a alguno de los involucrados en un caso judicial.

La eficacia está en tomar en cuenta que el juez o responsable de juzgar es un profesional con amplia experiencia en su campo, que ha estudiado mucho e investigado con respecto a su especialización y por lo tanto, es eficiente el momento de tomar decisiones; pero asimismo existen jueces que permiten la dilatación de los procesos porque a una de las partes le conviene; pues aquí se encuentra una deficiencia en el mandato y por lo tanto es importante crear niveles eficientes en las instituciones a través del control, o aplicando la sabiduría que adquirió en todo el momento de su carrera profesional.

Los jueces en el Ecuador deben rendir cuentas al Consejo de la Judicatura, y este se encarga de analizar la gestión de eficiencia y efectividad en los casos, lamentablemente en países como el Ecuador, se justifica a la ligera con la falta de recursos para hacerlo, el requerimiento de más personal que ayude a los casos para las sustanciaciones; pero en ciertos juicios que han sido sentenciados con una celeridad increíble, mientras otros han pasado más de una década y todavía no han tenido resolución.

El ODS # 16, nos obliga a las naciones a invertir en estos aspectos, para la eficiencia, en realidad si se tienen más casos por el aumento de la población, se debe tomar en cuenta que debe crecer también el aparato de justicia; en este caso se debe proponer como una política de Estado y no la conveniencia de un gobierno.

INDICADOR 16.6.1 Gastos primarios del gobierno en proporción al presupuesto aprobado originalmente, desglosados por sector (o por códigos presupuestarios o elementos similares) (agenda2030lac.org, 2022)

Como bien lo manifiesta el indicador 16.6.1 se debe tener en cuenta una política de Estado, que el presupuesto vaya en relación con el crecimiento de la población y sus

necesidades para poder resolver con eficiencia los casos que enfrenta la Función Judicial; pero en realidad en el Ecuador esto debe ser cambiado constitucionalmente, a pesar de contar con una Constitución que establece cómo manejar dicho presupuesto.

La capacitación a jueces para evitar dilación en procesos, es así que, en el caso de la presente investigación, se da una dilación debido a una duda (quizá razonable), pero que no tenía que pasar tanto tiempo en consultas, ya que existe normativa expresa para que el juzgador o juzgadora actúe de manera inmediata; ahí se enfoca el problema que vamos a analizar más adelante.

La sentencia de la Corte Constitucional es un llamado de atención a los dos jueces que están involucrados, una jueza de tránsito que aduce el Art. 608 del COIP y cree verse impedida de seguir con el trámite y un juez a quien se le delegó para que haga el llamamiento a juicio en materia de tránsito; este juez aduciendo el Art. 147 del COIP se da cuenta que la jueza tiene la facultad privativa de continuar el juicio porque se trata de materia de tránsito, dada esta circunstancia el juez considera que hay un conflicto entre dos leyes de la misma jerarquía; aquí la efectividad del juez podría ser remitir la consulta a la Corte Nacional de Justicia y no a la Corte Constitucional; es por ello que la Corte Constitucional niega el trámite del juez y remite nuevamente la causa a su estado original; pero uno de los magistrados de la Corte Constitucional hace un análisis sobre la interpretación de ley y determina que la norma del COIP es clara, no hay contradicción entre estas dos normativas porque el Art. 147 del COIP manifiesta de manera directa que acción privativa del juez juzgar en materia de tránsito y por lo tanto nunca debió darse el trámite de consulta; de esta manera se puede ver que se cumple con el ODS 16 y su meta 16.1. que establece la eficiencia de las instituciones judiciales para evitar trámites burocráticos que dilaten la administración de justicia; la inversión en capacitación de jueces es precisamente a que el Consejo de la Judicatura tome como base este caso para hacerles ver a los jueces que hay circunstancias en las cuales

solucionen los conflictos remitiéndose a la ley y no elevando a trámites burocráticos por una posible “duda razonable” en sus dichos o argumentos jurídicos.

1.3. Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16

La protección de los derechos constitucionales de las personas es uno de los objetivos primordiales del Estado ecuatoriano, con esta finalidad en la Constitución de la República, se ha incorporado las garantías jurisdiccionales que protegen diferentes derechos. Pero cuando la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución y el debido proceso, se produce por la acción u omisión que afecta a las decisiones judiciales y específicamente a las sentencias o autos definitivos, es necesario acudir a uno de los más nuevos mecanismos constitucionales de protección de derechos que en el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano fue incorporado en el año 2008, la acción extraordinaria de protección. Esta acción es de competencia de la Corte Constitucional y se aplica cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden emplearse en la justicia ordinaria para que se reconozca la vulneración de derechos y se apliquen las medidas pertinentes de reparación en favor del titular. Sin embargo, de la importancia de las decisiones de los órganos de administración de justicia constitucional, existen muchos casos en que éstas no tienen un efectivo cumplimiento, produciéndose de esta forma la vulneración de los derechos constitucionales de las personas. Por ello el presente examen complejo presenta un análisis jurídico, doctrinario y de datos objetivos sobre la acción extraordinaria de protección y concreta el abordaje de algunos casos en donde se evidencia el incumplimiento de las decisiones de los órganos jurisdiccionales constitucionales, concluyendo con la presentación de una propuesta para hacer frente a este problema. (Aguayo, 2016)

Los países miembros de las Naciones Unidas, deben regirse a las normas internacionales que este organismo disponga, para ello es importante que cada una de las naciones contemple dicha normativa dentro de su Constitución; es por ello que, en el caso del ODS #16 si está sujeto a la Constitución de la República del Ecuador 2008; donde dispone las garantías constitucionales que se refiere a los recursos que los ciudadanos pueden ejercer en caso de tener dudas o inconvenientes con la administración de justicia.

Para ello (Aguayo,2016) nos refiere que dichas garantías constitucionales son el enfoque que permite una buena administración de justicia; en caso de que un magistrado haya omitido una prueba o un testimonio, ya sea también algún aspecto que es fundamental a la hora de tomar la decisión, las personas pueden recurrir a las garantías constitucionales; eso significa aplicar el debido proceso a través de recursos que garanticen una justicia sólida.

Es así que, frente a esta situación el ODS #16 se sustenta en dichos recursos ya que garantiza un estado de paz y justicia, para una buena administración dentro del campo jurídico.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 142.- Procedimiento. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte

Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2022)

Para garantizar una buena administración de justicia según el ODS #16, se debe contar con procedimientos claros y precisos que no contravengan la Constitución y las leyes; es por ello que al haber una duda se plantea sobre un conflicto de ley; para ello es importante considerar que dicha consulta sobre inconstitucionalidad de una ley deba estar reñida con la Constitución; es decir, cuando una ley contraviene lo que dice la Constitución de la República, esta debe ser removida, suspendida o derogada por estar en contradicción.

Es aquí donde se aclara que al darse esta situación la Corte Constitucional hace un análisis para verificar si dicha normativa contraviene lo que manifiesta la Constitución de la República; para ello deben contener 2 aspectos la contradicción con normas internacionales y constitucionales y la segunda que exista lo que se conoce como “duda razonable”.

Para el caso que se analiza en realidad la Corte Constitucional no encontró un conflicto de la ley con la Constitución, ya que en definitiva se trataba de una interpretación entre leyes y ninguna estaba en contradicción con la Constitución; por lo que se emitió el fallo de regresar el proceso a su estado original; considerando de esta manera que se cumpla el ODS #16, de una buena administración de justicia donde los jueces tiene que ver bajo su criterio lo que dice la normativa y no hacer una interpretación extensiva que lo que hizo es demorar la administración de justicia.

El intérprete, más que buscar una verdad o voluntad en el legislador (que cada vez es más problemática) debe buscar asignar un sentido a la norma, para lo cual deberá hacer una búsqueda en forma escalonada: en primer lugar, tratar y entender la norma tal y como se desprende de su lectura; luego conectar el sentido de esa norma

con el resto del cuerpo de leyes o sistema normativo, para evitar caer en unilateralismo o interpretaciones que incurran en contradicción. Con los objetivos así alcanzados, deberá cotejarlos con lo que podría denominarse el legislador histórico, y ver qué es lo que pensó en su momento y cómo puede enlazarse con lo anterior, entendiendo que la voluntad del legislador histórico no es determinante, sino tan solo uno de los medios para llegar a nuestro objetivo. Finalmente, buscar los fines que persiguen la norma, el instituto o el ordenamiento jurídico, lo que indudablemente implica una decisión valorativa, que debe calzar con el resto del ordenamiento. (Derecho Ecuador, 2005)

Como se desprende de la cita es clara la interpretación jurídica que deben hacer los jueces antes de remitir cualquier consulta a instituciones superiores, en este caso el juez consultante debía haber interpretado según las características previstas, si la ley estaba en contradicción con la Constitución; si en realidad existía duda razonable, ya que al hacer una interpretación según el espíritu de la ley y lo que manifestaba el legislador es claro y preciso porque debía haber analizado el objetivo que busca la normativa, por lo que el juez consultante no debía haber enviado a consulta dicha discrepancia (según él) de 2 normativas bastante claras.

De esta manera se puede entender que el ODS #16, se cumple, pero lamentablemente pasó mucho tiempo entre la excusa de una jueza que no quería seguir viendo el caso hasta su resolución, de un juez que se excusa al manifestar que la jueza debía continuar con el caso y la Corte Constitucional que simplemente dio respuesta que no hay conflicto, ni duda razonable en la consulta y que es claro que la jueza que inició el proceso debía ejecutar tal y como lo manifiesta la normativa expresa.

1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16

Al existir un pedido de inconstitucionalidad solicitado por un juez o cualquier persona con respecto al conflicto entre 2 normas ya sea normas constitucionales entre sí, o una norma constitucional con una ley, se prevé que deben concurrir a ser analizadas por la Corte Constitucional del Ecuador y que estas en realidad presenten 2 aspectos, la duda razonable en cuanto a una norma y que esta deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciado por un juez. Se dice que una ley es inconstitucional cuando luego de un proceso de interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Constitución Política de la República, debiendo por lo mismo, ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente. (Dr. Pozo Ch., 2005)

Hay que poner un poco de contexto antes de contestar sobre el ODS y la sentencia del caso; y es que la Jueza de Tránsito Krupskaya Paccha vio un caso de tránsito en el cual se ve involucrada una persona en el accidente causando la muerte de otra persona; de allí, que se dio inicio a la etapa de investigación, de formulación de juicio; pero cuando le corresponde hacer el llamamiento a juicio, la jueza Paccha de da cuenta que según el Art. 608 numeral 6 e inciso final del COIP dispone que el llamamiento a juicio incluirá en el acta de la audiencia los documentos probatorios y esto debe ser emitido a un tribunal para que convoque a la etapa de juicio; esto significaría que la jueza Paccha tiene razón de excusarse al seguir con el juicio de tránsito ya que le corresponde a un tribunal penal encargarse del juicio; por lo que ella solamente debería remitir esta documentación necesaria y que sea el tribunal quien llame a juicio, sustancie la sentencia y dicte sentencia condenatoria o absolutoria según el caso.

El Dr. Édgar Flores es el consultante y a la vez manifiesta sobre un conflicto de normas; para casos penales el llamamiento a juicio se debe hacer por medio de un

tribunal penal, según el COIP, pero en la ley de tránsito el Art. 147 trata sobre el juzgamiento de los delitos de tránsito y estos son de manera privativa para el juez que inició la causa y es el encargado de resolverla hasta su etapa final. Por lo tanto el Juez Flores considera que aplicar el Art. 608 numeral 6 del COIP es para todos los delitos en general, pero que en materia de tránsito debe sujetarse al Art. 147 numeral 2 donde manifiesta que "... corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; sin embargo, cabe aclarar en este punto el Art. 229 del COFJ que dispone: "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia". En virtud de aquello, cuestiona si en el caso puesto en su conocimiento, le corresponde obligatoriamente hacer el análisis, a fin de discernir si la etapa del juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio o si, por el contrario, a uno de jurisdicción distinta. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

Como se puede notar en este aspecto el Juez Flores al parecer tiene razón con el conflicto de ley, por eso eleva a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, pero lo que no determinó el Juez fue que este caso no es Constitucional ya que no es una ley que va contra la Constitución de la República, sino verificar que no es procedente ya que hay que tomar en cuenta lo que significa la interpretación de la ley; para esto la Doctora Carmen Estrella, Asesora de la Corte Constitucional del Ecuador indica que en este caso a mi parecer el intérprete que es el Juez Flores debió hacer una interpretación literal de la normativa, y a pesar de que dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal existe una norma que manifiesta el llamamiento de juicio será por parte de una Tribunal Penal, exime en la misma norma y se afianza en la Ley de Tránsito que para casos de tránsito será el mismo juez que inició el proceso quien deba llamar a juicio y

dictar sentencia; allí no hay conflicto de ley, ya que es una norma expresa para casos específicos como en esta situación se refiere a los casos de tránsito.

Con respecto a la sentencia que determina la Corte Constitucional del Ecuador, quienes analizaron la situación no encontraron los dos aspectos básicos para el conflicto de una ley con la Constitución de la República, ya que no existe la duda razonable, porque no hay conflicto entre leyes y por ello rechazaron el pedido, indicando que se regrese el proceso al juzgado de inicio como en este caso le corresponderá a la Jueza Paccha continuar con el juicio. consiste en que dos normativas deben entrar en conflicto, la una debe ser constitucional y la otra de cualquier jerarquía o entre dos normas constitucionales, pero cuando el conflicto deriva entre dos normas de la misma jerarquía y ninguna se enfrenta contra normas constitucionales no le corresponde a la Corte Constitucional analizar este aspecto; de todas maneras, los magistrados sustentan en la motivación, que no existe conflicto entre el Art. 147 y 608 del COIP, ya que identifica directamente y de manera privativa que en materia de tránsito el juez que inició la causa se encarga de todo el proceso, tal como lo corrobora el Art.229 del COFJ. Es así que la Corte Nacional de Justicia se ha referido a la competencia que tienen los jueces para conocer las infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, así como en la Ley de Transporte Público, Tránsito y Seguridad Vial. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

En cuanto a la relación del caso con el ODS las Naciones Unidas (2021) sustenta que “Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible”, determinado en el ODS #16 en el subtema 16.6 que busca fortalecer las instituciones especialmente la judicial ya que en ella se enfocan varios derechos, es importante considerar lo manifestado por la Corte Constitucional al haber dado paso a una aclaración de las dos normativas, presuntamente en conflicto.

1.5. Estudio de la sentencia

1.5.1. Antecedentes del caso

En el caso N.º 0002-16-CN de la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a la SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC donde se presenta la admisibilidad para la consulta emitida por el Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, donde eleva a la Corte Constitucional del Ecuador la consulta con respecto a que si es él quien debe continuar con el caso que se excusa la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto, quien es jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja y quien mediante auto de 27 de noviembre de 2015 se excusa de llamar a etapa de juicio por encontrarse impedida de hacerlo, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. (V/LEX, 2021)

Además, presenta concordancia con el Código de Procedimiento Civil que en el Art. 856 numeral 6 dispone: Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella; (V/LEX, 2021)

También la jueza aduce que de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 167, inciso 3 consta las excepciones por las cuales se excusa de continuar con el trámite en el juicio antes mencionado por competencia concurrente.

Art. 167.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMÚN Y EXCEPCIONES. - Por regla general será competente, en razón del territorio y de

conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado. Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario. Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador. (FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

El Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, aduce que la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto no puede dejar de continuar con la causa ya que por lógica y por ley le corresponde seguir tramitando la causa ya que ella es la jueza que inició el proceso, tuvo audiencias en ese caso y cuando debía llamar a etapa de juicio se excusa atribuyendo los artículos anteriores, pero según el procedimiento es ella (la jueza) quien debe tomar la decisión consecuente y no la excusación de la misma.

La jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto insiste en su pedido de excusa y al no encontrar criterio válido, eleva el pedido de excusa a los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja para que dirima “quién debe conocer el presente asunto”.

Los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja deciden aceptar la excusa presentada por la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto; por lo que el Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad

de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja remite a consulta de la Corte Constitucional del Ecuador esta resolución de la Corte Provincial de Loja.

La Corte Constitucional del Ecuador hace un análisis de la situación e indican que para elevar a consulta una norma jurídica debe sujetarse a la duda razonable en cuanto a una norma y que esta deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciado.

1.5.2. Argumentos del órgano de justicia

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante este tipo de consultas tiene la facultad de aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional esclarecer este conflicto normativo, con fundamento en el principio de unidad de la Constitución en el control concreto de constitucionalidad, establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la o las autoridades jurisdiccionales formularán una consulta de norma "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución".

En este contexto, el Pleno del Organismo en las sentencias N.º 002-14-SCN-CC dictadas dentro del caso N.º 022-11-CN, y N.º 001-13-SCN-CC, en la causa N.º 0535-12-CN, explicó que la consulta de norma que realice la o las autoridades jurisdiccionales debe ser motivada y razonada, exponiendo con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el

pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional. En igual sentido, esta Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma ha sido enfática en señalar que la misma debe ser entendida como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

1.5.3. Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

#. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos.

#. 3.- derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación.

#. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido.

#. 5.- las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

#. 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles.

#. 8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva.

#. 9.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

#. 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

#. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

#. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en

consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

#. 4.- Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 142.- Procedimiento. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción

extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 143.- Efectos del fallo. - El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: 1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad. 2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 155.- DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL. - En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

#. 3.- . Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón.

Art. 156.- COMPETENCIA. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA. - La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá

modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años. Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011

Art. 158.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. - Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

#. 2.- Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA. - La competencia se suspende:

#. 1.- En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoria la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas. El juez que sustancie la demanda de recusación podrá, en los casos en donde se evidencie que dicha demanda es como resultado de un obrar de mala fe procesal, inadmitirla a trámite, so pena de sancionar con costas al recurrente. El juez recusado no pierde competencia para elaborar y suscribir la providencia que contenga la resolución

pronunciada verbalmente en audiencia; puesta en su despacho, el secretario respectivo, procederá a su inmediata notificación.

Art. 166.- PRINCIPIO GENERAL. - Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio. Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas.

Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO. - Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 398.- Jurisdicción. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Art. 403.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

#. 6.- Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

Código de Procedimiento Civil

Art. 24.- Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado por la ley.

Art. 26.- El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

#. 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

1.5.4. Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Cuando una consulta llega a manos de la Corte Constitucional tiene dos aspectos; el primero es ver que dos normas se encuentren en conflicto; es decir, la una que es norma inferior a la Constitución y la otra que esta norma entre en real conflicto con la Constitución; ya que de esa manera existiría duda razonable.

La “duda razonable” a la que se refiere la Corte Constitucional es que ese conflicto esté transgrediendo un Derecho Humano, un Derecho Constitucional; pero si la norma de una ley entra en conflicto con otra norma de otra especialización que no sea la Constitucional, en este caso la Corte Constitucional no revisa dicho conflicto,

puede aclarar alguna situación, pero en definitiva no sería su calidad como Corte Constitucional.

La duda del Juez es indicar que si en la norma de tránsito manifiesta que quien conociera y analizara un conflicto tendría ese mismo juez que continuar con el caso, ya que es un régimen especial; pero la jueza que se excusa de aquella situación va hacia una normativa del código de procedimiento penal indicando que cuando un juez ve una causa, debería enviar a un tribunal para que dictara sentencia sobre ese caso.

Perfectamente de acuerdo con los jueces de la Corte Constitucional, ya que en este caso no existe un conflicto de una norma con la Constitución de la República, y es claro cuando los jueces determinan que no es competencia de la Corte Constitucional ver este aspecto, ya que claramente y expresamente se manifiesta que la resolución estaba en manos de los jueces competentes de tránsito.

Por lo tanto, tenía que negarse esta consulta, aquí no existe conflicto; es más, ni siquiera se vería el conflicto entre las dos normativas, ya que la una es expresa, y manifiesta en su mismo artículo que la resolución en casos de tránsito debe ser analizada y resuelta por el mismo juez que empezó la causa; y no excusarse al invocar una normativa que está fuera del contexto expreso en la ley.

La duda razonable en la interpretación jurídica de la ley debe cumplir que esta normativa entre en conflicto con una norma constitucional, y si dicha norma legal se contraponen con la norma constitucional entonces habría lo que se refiere a la duda razonable para ser dada a trámite en la Corte Constitucional; por ello no tiene sentido que dos normativas de la misma jerarquía estén en contraposición de una norma constitucional, ya que en el caso no existe esta duda, sino una interpretación de la jueza de tránsito que confundió el llamamiento a juicio según el Art. 608 del COIP como si se tratara de una norma general para todos los procesos; pero nunca manifestó en sus

argumentos lo que decía el Art. 147 del COIP donde versa la acción privativa en materia de tránsito.

Capítulo dos

Materiales y Métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

2.1 Objetivos

2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTP para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-**

jurídica. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegético**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

2.4 Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

2.4.1 Fichaje

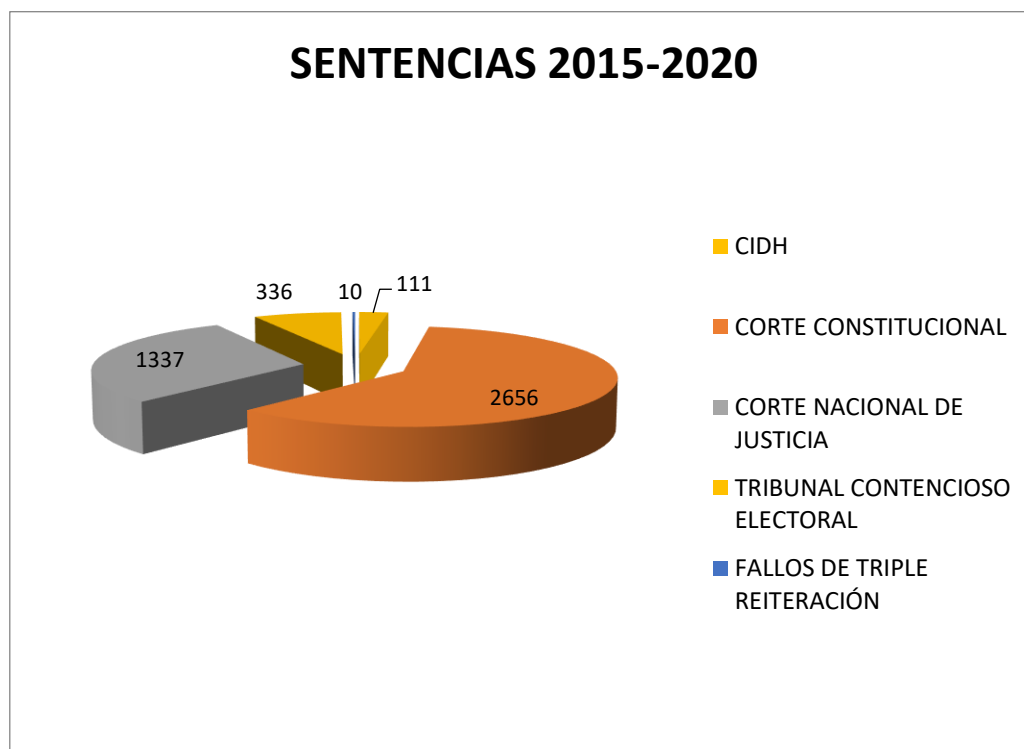
Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que

permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

Figura 1*Sentencias 2015 -2020*

Nota. Tomado de Lexis Finder

En lo principal, del contenido del auto, objeto de la presente consulta, se desprende que la autoridad jurisdiccional consultante, explica que partiendo de que el proceso penal ecuatoriano, es constitucional y legal, corresponde a los jueces garantizar en forma absoluta dicho proceso.

Así, continúa su exposición señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 608 numeral 6 inciso final del COIP, una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, el proceso penal "... debe ser enviada para la etapa de juicio al tribunal de garantías penales correspondiente (...) esto en la generalidad de los delitos...", sin embargo, explica que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el juzgamiento de los

delitos de tránsito establecidos en el dicho Código, "... corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; así como también, lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto prevé que los jueces de tránsito: "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia".

En virtud de aquello, cuestiona si en el caso puesto en su conocimiento, le corresponde obligatoriamente hacer el análisis, a fin de discernir si la etapa del juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio o, si por el contrario, a uno de jurisdicción distinta.

Al existir un pedido de inconstitucionalidad solicitado por un juez o cualquier persona con respecto al conflicto entre 2 normas ya sea normas constitucionales entre sí, o una norma constitucional con una ley, se prevé que deben concurrir a ser analizadas por la Corte Constitucional del Ecuador y que estas en realidad presenten 2 aspectos, la duda razonable en cuanto a una norma y que esta deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciado por un juez.

Se dice que una ley es inconstitucional cuando luego de un proceso de interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Constitución Política de la República, debiendo por lo mismo, ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente. (Dr. Pozo Ch., 2005)

Hay que poner un poco de contexto antes de contestar sobre el ODS y la sentencia del caso; y es que la Jueza de Tránsito Krupskaya Paccha vio un caso de tránsito en el cual se ve involucrada una persona en el accidente causando la muerte de otra persona; de allí, que se dio inicio a la etapa de investigación, de formulación de juicio; pero cuando le corresponde hacer el llamamiento a juicio, la jueza Paccha de da cuenta que según el Art. 608 numeral 6 e inciso final del COIP dice lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO

Llamamiento a juicio

Artículo 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal. (V/LEX, 2021)

Esto significaría que la jueza Paccha tiene razón de excusarse al seguir con el juicio de tránsito ya que le corresponde a un tribunal penal encargarse del juicio; por lo que ella solamente debería remitir esta documentación necesaria y que sea el tribunal quien llame a juicio, sustancie la sentencia y dicte sentencia condenatoria o absolutoria según el caso.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial. (V/Lex, 2021)

Dice el Dr. Édgar Flores, quien en este caso es el consultante y a la vez el que manifiesta sobre un conflicto de normas, para casos penales el llamamiento a juicio se debe hacer por medio de un tribunal penal, según el COIP, pero en la Ley de tránsito dice que el juez que inició la causa es el encargado de resolverla hasta su etapa final.

Veamos el extracto de la petición del Juez Flores:

Así, continúa su exposición señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 608 numeral 6 inciso final del COIP, una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, el proceso penal "... debe ser enviada para la etapa de juicio al tribunal de garantías penales correspondiente (...) esto en la generalidad de los delitos...", sin embargo, explica que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el dicho Código, "... corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; así como también, lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto prevé que los jueces de tránsito: "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia".

En virtud de aquello, cuestiona si en el caso puesto en su conocimiento, le corresponde obligatoriamente hacer el análisis, a fin de discernir si la etapa del juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio o, si por el contrario, a uno de jurisdicción distinta. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

En este contexto, el juez consultante se pregunta, si es correcto o procedente que "... no se lleve adelante la etapa del juicio en el proceso penal de tránsito...", por parte de la jueza que conoció y asumió su competencia, ya que, a su criterio, según la ley de la materia, aquella sería la autoridad jurisdiccional natural del procesado para decidir la causa, y de no continuar con el conocimiento del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, asevera que "... simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarle al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio."

De ahí que obligatoriamente, me pregunte, si es correcto o procedente que (...) no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la causa,

o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio. Consecuentemente por todo lo expuesto, con el debido respeto y comedimiento al amparo del contenido del Art. 428 ya mencionado de la Constitución de la República, suspendo la tramitación de la presente causa y remito en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo fijado, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, Art. 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2., del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación...

Como se puede notar en este aspecto el Juez Flores al parecer tiene razón con el conflicto de ley, por eso eleva a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, pero lo que no determinó el Juez fue que este caso no es Constitucional ya que no es una ley que va contra la Constitución de la República, sino verificar que no es procedente ya que hay que tomar en cuenta lo que significa la interpretación de la ley; para esto la Doctora Carmen Estrella, Asesora de la Corte Constitucional del Ecuador indica lo siguiente:

El intérprete, más que buscar una verdad o voluntad en el legislador (que cada vez es más problemática) debe buscar asignar un sentido a la norma, para lo cual deberá hacer una búsqueda en forma escalonada: en primer lugar, tratar y entender la norma tal y como se desprende de su lectura; luego conectar el sentido de esa norma con el resto del cuerpo de leyes o sistema normativo, para evitar caer en unilateralismos o interpretaciones que incurran en contradicción. Con los objetivos así alcanzados, deberá cotejarlos con lo que podría denominarse el legislador histórico, y ver qué es lo que pensó en su momento y cómo puede enlazarse con lo anterior, entendiendo que la

voluntad del legislador histórico no es determinante, sino tan solo uno de los medios para llegar a nuestro objetivo. Finalmente, buscar los fines que persiguen la norma, el instituto o el ordenamiento jurídico, lo que indudablemente implica una decisión valorativa, que debe calzar con el resto del ordenamiento. (Derecho Ecuador, 2005)

En este caso a mi parecer el intérprete que es el Juez Flores debió hacer una interpretación literal de la normativa, y a pesar de que dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal existe una norma que manifiesta el llamamiento de juicio será por parte de una Tribunal Penal, exime en la misma norma y se afianza en la Ley de Tránsito que para casos de tránsito será el mismo juez que inició el proceso quien deba llamar a juicio y dictar sentencia; allí no hay conflicto de ley, ya que es una norma expresa para casos específicos como en esta situación se refiere a los casos de tránsito.

Con respecto a la sentencia que determina la Corte Constitucional del Ecuador, quienes analizaron la situación no encontraron los 2 aspectos básicos para el conflicto de una ley con la Constitución de la República, ya que no existe la duda razonable, porque no hay conflicto entre leyes y por ello rechazaron el pedido, indicando que se regrese el proceso al juzgado de inicio como en este caso le corresponderá a la Jueza Paccha continuar con el juicio.

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

2.4.3 Investigación en línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos

formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ
 Open DOAR
 Scimago Journal & Country Rank
 Proquest
 Science Direct
 UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

2.5 Recursos

2.5.1 Humanos

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

2.5.2 Materiales

Impresiones

Anillados

2.5.3 Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

3.1 Ficha informativa (véase siguiente página)

Tabla 1 Ficha informativa

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
ro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISION O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESENCIA SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO									
	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRAR A SER JUEZA O JUEZ	ASPIRAR A SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGAR A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGAR A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGAR A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN

	EJERCICIO DEL DERECHO		DIGITAL O EN LINEA			ATENDER AL CLIENTE				DEDICARSE A OTRO OFICIO
	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRESIÓN	CONOCIMIENTO O PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTABILIDAD PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DE LITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
	SI DECIDIESE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTIÓN AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	Ciencias POLÍTICAS
	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MAS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEORICO	MAS CONOCIMIENTO TEORICO QUE PRACTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGIA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURIDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TECNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA	ATENDE R A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO	SEGUIR ASESORANDO JURIDICO DE UNA	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PROBONO

3.2 Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

Ejercer la Jurisprudencia es una carrera apasionante, la motivación está en buscar siempre la justicia, quizá al haber vivido situaciones familiares y otras sociales, al determinar que unas cosas al parecer son injustas cuando no están acorde al criterio personal ha abierto ese camino para encontrar la verdad, pues, esto creó una pasión por el Derecho, por el accionar y ser parte de ese mundo que sin necesidad de litigar siempre, se pueda construir con orientaciones en el Derecho, en la normativa y construir ese mundo que queremos que cada sea más justo.

Pregunta 2...

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

En sí me gustan todas porque es mi pasión el Derecho, pero en definitiva hay asignaturas o corrientes a las que uno se inclina de cierta manera porque le despiertan más pasión como el derecho Civil o el Derecho Penal, ya que implican situaciones de impacto social, su convivencia con las personas involucradas y el análisis e investigación profunda por ayudar y resolver las situaciones que permitan entregar todo un esfuerzo y conocimiento para aclarar a la sociedad, sin tomar en cuenta la culpabilidad o inocencia, sino al orientar a que no se vivan esas situaciones o se ven involucrados en casos que fácilmente y con honestidad podrían haberse resuelto en la vida cotidiana de manera social y apacible.

Pregunta 3....

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

Como se manifestó anteriormente el Derecho es una pasión arraigada en mi ser, y en cualquier ambiente que me encuentre ejerceré la profesión con el mismo anhelo e impulso que me permite la pasión, es cierto que existen cierto tipo de materias en el Derecho o asuntos que quizá no son de mayor agrado como los aspectos financieros o contables; por eso no opta para desenvolverse con pasión en situación de tener un caso en el que se deba aclarar un hecho antijurídico con respecto a dichas materias.

Pregunta 4....

¿Cuándo se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar?

Lógicamente empezar con trámites y litigando en los juzgados hasta ir tomando mayor experiencia, pero creo que me gustaría más inclinarme hacia la Jurisprudencia o ser un Jurisperito, seguir investigando sobre el Derecho con mayor pasión para mejorar la normativa, para alcanzar mejor rendimiento en la justicia; quizá eso pueda convertirme en un juez o magistrado de las Cortes, pues alcanzaría una de las facetas que más me apasionan, pero nunca dejar de investigar y vivir una ciencia viva como es el Derecho.

Pregunta 5....

¿Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho?

Esta situación pandémica ha generad un retroceso en el accionar de la justicia, pero no es menos cierto que por ello se haya detenido los procesos judiciales; aprender a convivir con esta situación, que en la actualidad la virtualidad ha permitido tener otros caminos que impidan la administración de justicia; pues quizá el ejercicio del derecho no deba detenerse, hay que encontrar caminos y con la tecnología creo se han superado muchos, por lo que no veo dificultades, sino oportunidades para seguir adelante.

Pregunta 6....

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?

En sí a investigar, pero no solamente de manera bibliográfica a través de las fuentes de internet, sino a analizar con mayor profundidad los casos y los hechos ya que al encontrarse con situaciones particulares que en algunas ocasiones parecían verdaderas se puede topar con otros aspectos que quizá no los hemos vivido o no han sido parte de nuestra condición social, por lo que permite tener una mente más abierta, ser más objetivos el momento de trabajar y en Derecho hay que tener muy en cuenta expresiones o palabras que pueden ser conducentes a situaciones que en vez de mejorar quizá agraven mayor la situación.

Pregunta 7....

¿Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en?

Derecho Civil y otro en Derecho Penal, especialmente para conocer a profundidad situaciones que permitan visualizar más allá del litigio, para alcanzar una magistratura, pues ya se dijo anteriormente, el Derecho es una ciencia viva, cambia según las condiciones y evoluciones sociales y por lo tanto hay que estar a la vanguardia de dichos cambios sociales, de allí que nunca se terminaría de aprender o dejar de estudiar.

Pregunta 8....

¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría?

Quizá podría ser Derecho Internacional, si la mayor fuente de normas ha sido venida del exterior pues es claro que existiría una continuidad con el Derecho, por lo que es importante seguir adelante con aspectos mayores como el Derecho internacional público y también el privado.

Pregunta 9....

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?

La aplicabilidad; es decir, el estudio por casos, eso permite conjuntar la teoría con la práctica, cuando se estudia muchas veces, en algunas asignaturas, se torna todo teórico, pero si se estudiara a través de casos o situaciones que se presentan en la vida cotidiana y desde esa óptica se analizarían tanto la teoría como las situaciones a seguir para encontrar una solución o alternativas de convivencia social, sería uno de los mayores logros que podrían ofertar las carreras y las universidades; en otras palabras, hacer de las asignaturas más prácticas que teóricas.

Pregunta 10....

¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría?

Como se había mencionado anteriormente, todo lo que esté dentro del Derecho Civil y Derecho Penal, no se descarta que haya situaciones en lo laboral o tributario, pero creo que más me llama la atención tanto lo civil como lo penal, y dentro de ellas quizá en el futuro, conociendo más a profundidad cada una de ellas exista una inclinación por alguna de ellas.

3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

Tabla 2 Ficha vinculación ODS

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	Darwin Danilo Rubio Paula
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	Derecho Penal
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO.	Paz, Justicia e Instituciones Sólidas
DERECHOS QUE TUTELA:	ACCESO A JUSTICIA DE CALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL

	EFFECTIVA, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DESCRIPCIÓN DEL ODS Nro. (...) Consulte y transcriba de: (https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)	<p>ODS 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.</p> <p>16.6 Además, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha producido material de orientación y prestado asistencia técnica para apoyar a los Estados en ámbitos como la elaboración y aplicación de estrategias amplias de lucha contra la corrupción, el fortalecimiento de la integridad y la rendición de cuentas de la judicatura y la fiscalía, la elaboración de procedimientos de declaración de activos para evitar conflictos de interés, la promoción de la transparencia en la contratación pública y la adopción de medidas para proteger a los testigos y a los denunciantes de irregularidades.</p>
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ÓRGANO DE JUSTICIA:	Corte Constitucional del Ecuador
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCIÓN	Quito, DM., 28 de marzo de 2018 SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC CASO N.º 0002-16-CN
DESCRIPCIÓN	
1. ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)	

En el caso N.º 0002-16-CN de la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a la SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC donde se presenta la admisibilidad para la consulta emitida por el Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, donde eleva a la Corte Constitucional del Ecuador la consulta con respecto a que si es él quien debe continuar con el caso que se excusa la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto, quien es jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja y quien mediante auto de 27 de noviembre de 2015 se excusa de llamar a etapa de juicio por encontrarse impedida de hacerlo, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. (V/LEX, 2021)

Además, presenta concordancia con el Código de Procedimiento Civil que en el Art. 856 numeral 6 dispone:

ARTÍCULO 856

Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella; (V/LEX, 2021)

También la jueza aduce que de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 167, inciso 3 consta las excepciones por las cuales se excusa de continuar con el trámite en el juicio antes mencionado por competencia concurrente.

Art. 167.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMUN Y EXCEPCIONES. - Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador. (FUNCIÓN JUDICIAL, 2015)

El Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, aduce que la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto no puede dejar de continuar con la causa ya que por lógica y por ley le corresponde seguir tramitando la causa ya que ella es la jueza que inició el proceso, tuvo audiencias en ese caso y cuando debía llamar a etapa de juicio se excusa atribuyendo los artículos anteriores, pero según el procedimiento es ella (la jueza) quien debe tomar la decisión consecuente y no la excusación de la misma.

La jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto insiste en su pedido de excusa y al no encontrar criterio válido, eleva el pedido de excusa a los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja para que dirima “quién debe conocer el presente asunto”.

Los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja deciden aceptar la excusa presentada por la jueza Lethy Kupskaya Paccha Soto; por lo que el Dr. Édgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad de Justicia Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja remite a consulta de la Corte Constitucional del Ecuador esta resolución de la Corte Provincial de Loja.

La Corte Constitucional del Ecuador hace un análisis de la situación e indican que para elevar a consulta una norma jurídica debe sujetarse a la duda razonable en cuanto a una norma y que esta deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciado.

2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante este tipo de consultas tiene la facultad de aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional esclarecer este conflicto normativo, con fundamento en el principio de unidad de la Constitución en el control concreto de constitucionalidad³, establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la o las autoridades jurisdiccionales formularán una consulta de norma "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución".

En este contexto, el Pleno del Organismo en las sentencias N.º 002-14-SCN-CC dictadas dentro del caso N.º 022-11-CN, y N.º 001-13-SCN-CC, en la causa N.º 0535-12-CN, explicó que la consulta de norma que realice la o las autoridades jurisdiccionales debe ser motivada y razonada, exponiendo con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional.⁴ En igual sentido, esta Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma ha sido enfática en señalar que la misma debe ser entendida como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

#. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos.

#. 3.- derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación.

#. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido.

#. 5.- las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

#. 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles.

#. 8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva.

#. 9.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

#. 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

#. 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

#. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

#. 4.- Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 142.- Procedimiento. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la

Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 143.- Efectos del fallo. - El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las

juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar

lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 155.- DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL. - En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

#. 3.- . Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón.

Art. 156.- COMPETENCIA. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA. - La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos

Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años. Nota: Artículo reformado por Resolución Legislativa No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011.

Art. 158.- INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. - Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

#. 2.- Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA. - La competencia se suspende:

#. 1.- En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoria la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas. El juez que sustancie la demanda de recusación podrá, en los casos en donde se evidencie que dicha demanda es como resultado de un obrar de mala fe procesal, inadmitirla a trámite, so pena de sancionar con costas al recurrente. El juez recusado no pierde competencia para elaborar y suscribir la providencia que contenga la resolución pronunciada verbalmente en audiencia; puesta en su despacho, el secretario respectivo, procederá a su inmediata notificación.

Art. 166.- PRINCIPIO GENERAL. - Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio. Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas.

Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO. - Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 398.- Jurisdicción. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Art. 403.- Improrrogabilidad. - La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 572.- Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

#. 6.- Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.

Código de Procedimiento Civil

Art. 24.- Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado por la ley.

Art. 26.- El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

#. 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.

4. RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

3.4 Análisis de resultados

Al existir un pedido de inconstitucionalidad solicitado por un juez o cualquier persona con respecto al conflicto entre 2 normas ya sea normas constitucionales entre sí, o una norma constitucional con una ley, se prevé que deben concurrir a ser analizadas por la Corte Constitucional del Ecuador y que estas en realidad presenten 2 aspectos, la duda razonable en cuanto a una norma y que esta deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciado por un juez.

Se dice que una ley es inconstitucional cuando luego de un proceso de interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Constitución Política de la República, debiendo por lo mismo, ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente. (Dr. Pozo Ch., 2005)

Hay que poner un poco de contexto antes de contestar sobre el ODS y la sentencia del caso; y es que la Jueza de Tránsito Krupskaya Paccha vio un caso de tránsito en el cual se ve involucrada una persona en el accidente causando la muerte de otra persona; de allí, que se dio inicio a la etapa de investigación, de formulación de juicio; pero cuando le corresponde hacer el llamamiento a juicio, la jueza Paccha de da cuenta que según el Art. 608 numeral 6 e inciso final del COIP dice lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO - Llamamiento a juicio

Artículo 608.- Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal. (V/LEX, 2021)

Esto significaría que la jueza Paccha tiene razón de excusarse al seguir con el juicio de tránsito ya que le corresponde a un tribunal penal encargarse del juicio; por lo que ella solamente debería remitir esta documentación necesaria y que sea el tribunal quien llame a juicio, sustancie la sentencia y dicte sentencia condenatoria o absolutoria según el caso.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial. (V/Lex, 2021)

Dice el Dr. Édgar Flores, quien en este caso es el consultante y a la vez el que manifiesta sobre un conflicto de normas, para casos penales el llamamiento a juicio se debe hacer por medio de un tribunal penal, según el COIP, pero en la Ley de tránsito dice que el juez que inició la causa es el encargado de resolverla hasta su etapa final.

Veamos el extracto de la petición del Juez Flores: Así, continúa su exposición señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 608 numeral 6 inciso final del COIP, una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, el proceso penal "... debe ser enviada para la etapa de juicio al tribunal de garantías penales correspondiente (...) esto en la generalidad de los delitos...", sin embargo, explica que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el dicho Código, "... corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; así como también, lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto prevé que los jueces de tránsito: "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia".

En virtud de aquello, cuestiona si en el caso puesto en su conocimiento, le corresponde obligatoriamente hacer el análisis, a fin de discernir si la etapa del juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio o, si por el contrario, a uno de jurisdicción distinta. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

En este contexto, el juez consultante se pregunta, si es correcto o procedente que "... no se lleve adelante la etapa del juicio en el proceso penal de tránsito...", por parte de la jueza que conoció y asumió su competencia, ya que, a su criterio, según la ley de la materia, aquella sería la autoridad jurisdiccional natural del procesado para decidir la causa, y de no continuar con el conocimiento del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, asevera que "... simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarle al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio."

De ahí que obligatoriamente, me pregunte, si es correcto o procedente que (...) no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la causa, o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio. Consecuentemente por todo lo expuesto, con el debido respeto y comedimiento al amparo del contenido del Art. 428 ya mencionado de la Constitución de la República, suspendo la tramitación de la presente causa y remito en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo fijado, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, Art. 147 de la Ley de

Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2., del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación...

Como se puede notar en este aspecto el Juez Flores al parecer tiene razón con el conflicto de ley, por eso eleva a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, pero lo que no determinó el Juez fue que este caso no es Constitucional ya que no es una ley que va contra la Constitución de la República, sino verificar que no es procedente ya que hay que tomar en cuenta lo que significa la interpretación de la ley; para esto la Doctora Carmen Estrella, Asesora de la Corte Constitucional del Ecuador indica lo siguiente:

El intérprete, más que buscar una verdad o voluntad en el legislador (que cada vez es más problemática) debe buscar asignar un sentido a la norma, para lo cual deberá hacer una búsqueda en forma escalonada: en primer lugar, tratar y entender la norma tal y como se desprende de su lectura; luego conectar el sentido de esa norma con el resto del cuerpo de leyes o sistema normativo, para evitar caer en unilateralismos o interpretaciones que incurran en contradicción. Con los objetivos así alcanzados, deberá cotejarlos con lo que podría denominarse el legislador histórico, y ver qué es lo que pensó en su momento y cómo puede enlazarse con lo anterior, entendiendo que la voluntad del legislador histórico no es determinante, sino tan solo uno de los medios para llegar a nuestro objetivo. Finalmente, buscar los fines que persiguen la norma, el instituto o el ordenamiento jurídico, lo que indudablemente implica una decisión valorativa, que debe calzar con el resto del ordenamiento. (Derecho Ecuador, 2005)

En este caso a mi parecer el intérprete que es el Juez Flores debió hacer una interpretación literal de la normativa, y a pesar de que dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal existe una norma que manifiesta el llamamiento de juicio será por parte de una Tribunal Penal, exime en la misma norma y se afianza en la Ley de Tránsito que para casos de tránsito será el mismo juez que inició el proceso quien deba llamar a juicio y dictar

sentencia; allí no hay conflicto de ley, ya que es una norma expresa para casos específicos como en esta situación se refiere a los casos de tránsito.

Con respecto a la sentencia que determina la Corte Constitucional del Ecuador, quienes analizaron la situación no encontraron los 2 aspectos básicos para el conflicto de una ley con la Constitución de la República, ya que no existe la duda razonable, porque no hay conflicto entre leyes y por ello rechazaron el pedido, indicando que se regrese el proceso al juzgado de inicio como en este caso le corresponderá a la Jueza Paccha continuar con el juicio.

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

Es así que la Corte Constitucional determina las siguientes consideraciones:

Consideraciones adicionales de esta Corte Constitucional

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que la Corte Nacional de Justicia en su condición de intérprete normativo infraconstitucional, mediante Resolución N.º 09-2016 publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 de diciembre de 2016, se refirió a aspectos relacionados con el juzgamiento de delitos de tránsito, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determinando lo siguiente:

Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será

competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

Artículo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Desde esta perspectiva, se evidencia que la Corte Nacional de Justicia se ha referido a la competencia que tienen los jueces para conocer las infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, así como en la Ley de Transporte Público, Tránsito y Seguridad Vial. (SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, 2016)

En cuanto a la relación del caso con el Objetivo de Desarrollo Sostenible se sustenta:

ODS 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

16.6 Además, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha producido material de orientación y prestado asistencia técnica para apoyar a los Estados en ámbitos como la elaboración y aplicación de estrategias amplias de lucha contra la corrupción, el fortalecimiento de la integridad y la rendición de cuentas de la judicatura y la fiscalía, la elaboración de procedimientos de declaración de activos para evitar conflictos de interés, la promoción de la transparencia en la contratación pública y la adopción de medidas para proteger a los testigos y a los denunciadores de irregularidades. (Naciones Unidas, 2021)

Manifiesta la Naciones Unidas (2021) que “Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible”. Y en este caso es verdad, ya que determinado un caso como el que se está analizando, en situación que no se resuelva el conflicto de ley y una de ellas entre en conflicto con la Constitución bien se podría eliminar dicha normativa, lo que ocasionaría que la persona infractora no sea juzgada, dejando en indefensión a la víctima; por lo que es importante tomar en cuenta que las instituciones del Estado, estén pendientes siempre de velar por los intereses y derechos de las personas para evitar un mal mayor.

En este caso se ha fortalecido el Derecho a través de la consulta emitida por un juez y la Corte Constitucional ha aclarado dicho panorama, por lo que es importante para la sostenibilidad de sociedades pacíficas e inclusivas que las instituciones cuenten con la normativa clara, para evitar suspicacias por parte de quienes procuran destruir la institucionalidad o saltarse la normativa para ocasionar daños a terceros.

Me queda claro que el haber analizado este caso, y con las consultas como acciones extraordinarias de protección, interpretación de la norma, conflicto entre normas, inconstitucionalidad de la ley y otros temas al respecto, me ha abierto el panorama de entender que el legislador si bien pudiera cometer ciertas fallas en la redacción de las normas, siempre debe estar el Derecho sobre ellas; es decir, el bienestar común de la sociedad sobre los intereses privados de los demás.

Capítulo cuatro

Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas de Prácticum 4.1 en el contexto de la covid19

La asignatura Practicum 4.1 tiene un enfoque directo y que permite el desarrollo de los conocimientos poniendo en práctica lo aprendido en la carrera; ya que esta asignatura es objetiva desde el punto de vista a la aplicabilidad de casos o hechos que llevan a la reflexión e investigación donde se conoce a profundidad debido a las doctrinas y opiniones de expertos consultados; por ejemplo, la Jurisprudencia es una ciencia viva que cambia con el desarrollo humano y por lo tanto tiene tendencia a variar en algunos de los aspectos de convivencia, por lo que las normas van cambiando en favor siempre de la comunidad; es por ello que al tener asignaturas prácticas, que vayan de la vivencia misma de los actos o hechos, permiten enfocar de manera más precisa y aclarar aspectos teóricos donde se conoce más y mejor.

La asignatura Practicum 4.1 implica un trabajo objetivo, la objetividad desde el punto de vista de investigación y aplicación de conocimientos teóricos, lleva a la práctica los conocimientos desde el ámbito real, a través de estudios de casos; la importancia de esta asignatura es la aplicabilidad con el enfoque directo y propositivo, donde diferentes discusiones de las teorías, criterios o doctrinas se enfrentan en sí mismas con otros criterios y donde es el analista o investigador quien tomar partido a favor o en contra de una teoría

que fiablemente se creía correcta; por ejemplo, existen casos donde la sentencia de un magistrado al parecer tiene sustento, pero al recurrir a instancias mayores, aparecen nuevos criterios, quizá no observados por el magistrado y en ese caso el panorama cambia; como por ejemplo en el caso que nos aplica en la sentencia de nuestra investigación, ya que criterios de organismos superiores aclaran dicho panorama que al parecer estaban correctos; es así que la implicación de esta asignatura conlleva un favor muy grande en el aprendizaje y en posicionar nuevos criterios desde la óptica misma de la realidad.

La Jurisprudencia, como se manifestó anteriormente, es una ciencia viva, va cambiando a lo largo de la evolución humana y por lo tanto hay que ir a la par con estos cambios sociales, es por ello que la asignatura Practicum 4.1 nos promete un enfoque desde la realidad, por lo que sería adecuado que otras ciencias vayan desde la misma óptica, es decir, desde la práctica de hechos, casos u otros parámetros para ser analizados; al conocer las leyes que es una obligatoriedad de todos los ciudadanos, nos queda la perspectiva de la orientación directa a los profesionales del Derecho, por lo que es importante tomar en cuenta la aplicabilidad de las normas en diferentes casos o estudios realizados anteriormente; por ejemplo en Derecho Civil sería importante contar con casos directos y concretos que permitan al profesional orientar a los implicados en dicho caso, desde la objetividad de la aplicación de normas; y no solamente el panorama teórico de las disposiciones legales; asimismo con otras asignaturas como Derecho Penal en la que la orientación debería ser más objetiva; es por ello, que esta asignatura ya está orientando a las demás a ser prácticas y directas para alcanzar mejores conocimientos que pueden ser orientadas desde la virtualidad, ya que el estudio de casos no requiere de una presencialidad en el aula, sino de una presencialidad de criterios a través de aspectos virtuales o comentarios de compañeros y docentes por cualquier medio, así se evitaría el contacto físico para prevenir el contagio con esta enfermedad que está causando malestar en la humanidad.

De la teoría a la práctica, pues si bien es cierto conocer la teoría como base fundamental para aplicarla en los momentos necesarios de la vida cotidiana y no se diga de la vida profesional, el estudio de esta asignatura conlleva a la objetividad como eje fundamental para atender a la comunidad, ya que los casos presentados por los implicados en un suceso jurídico pueda ser resuelto u orientado de mejor forma al proponer situaciones que han sucedido en casos anteriores, de esa manera la comunidad se sentirá más comprometida con el profesional del Derecho a confiar y no caer en situaciones penosas como la corrupción u otros aspectos.

4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16

El Objetivo de Desarrollo Sostenible es el #16, que manifiesta la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles; eso quiere decir que para alcanzar dicho objetivo es necesario contar con instituciones sólidas, y la solidez de las instituciones se enmarcan en el trabajo de los profesionales del Derecho, quienes de manera eficiente y objetiva solucionen los problemas de la sociedad con el mejor criterio en favor de la comunidad.

En cuanto este ODS se enmarca en la policía (Naciones Unidas, 2021) “16.6 Además, *la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha producido material de orientación y prestado asistencia técnica para apoyar a los Estados en ámbitos como la elaboración y aplicación de estrategias amplias de lucha contra la corrupción, el fortalecimiento de la integridad y la rendición de cuentas de la judicatura y la fiscalía, la elaboración de procedimientos de declaración de activos para evitar conflictos de interés, la promoción de la transparencia en la contratación pública y la adopción de medidas para proteger a los testigos y a los denunciantes de irregularidades*”. Que al tener instituciones fortalecidas evitan de alguna manera la corrupción.

La corrupción dentro de las instituciones busca menoscabar la normativa, mal por el proceder de muchos que manifiestan una apología herética al decir que “*creada la ley, creada la trampa*”, pretenden argüir con leguleyadas ciertos procesos que eviten tomar las decisiones de jueces de manera objetiva y con criterios, muchas veces avocados a un procedimiento donde una de las circunstancias puede ser la ocasionante de no impartir justicia; por ejemplo, donde una norma pueda ser interpretada de manera diversa distraendo la atención del juez quien al configurar el acto se vea en la necesidad de consultar o quizá que no se dio cuenta antes de la toma de la decisión y por ello su fallo puede cambiar el sentido estricto de la administración de justicia.

Considerando el Plan de Desarrollo 2017, el eje que más se ajusta al ODS #16 es: Eje 3: Más sociedad, mejor Estado; donde manifiesta que se requiere de una ciudadanía activa y participativa, y de un Estado cercano, que sea incluyente, brinde servicios públicos de calidad y con calidez. Esta visión del Estado en la sociedad destierra la corrupción y proyecta el posicionamiento estratégico del Ecuador a nivel regional y mundial, procurando en todo momento el bien común. (CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN (CNP), 2017)

Procurar el bien común consiste en tener instituciones que respalden a la sociedad con políticas claras y precisas, objetivas y eficientes para su ejecución; de allí que la administración de justicia sería la principal para velar por los intereses de la sociedad y con ello alcanzar la paz, obtener una sociedad justa que confíe en las instituciones que administran la justicia de forma eficiente.

Para ello el Objetivo 8: Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social, aplicando la Política 8.2 Fortalecer la transparencia en la gestión de instituciones públicas y privadas y la lucha contra la corrupción, con mejor difusión y acceso a información pública de calidad, optimizando las políticas de rendición de cuentas y promoviendo la participación y el control social. (CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN (CNP), 2017)

Las instituciones de administración de justicia deben promover la transparencia de sus actos; los responsables deben rendir cuentas, para ello su trabajo consistirá en cumplir lo expresado en las normas y analizar a conciencia los que se está tratando; dando a la comunidad la información correcta y adecuada.

Quizá se pueda considerar que la opinión del juez tiene criterios, pero estos criterios deben estar sustentados en el Derecho, lo que le lleva a ser convincente con sus argumentos, como en todo, la opinión se debe fundamentar en los conocimientos de los hechos o actos y en la argumentación que permita objetivamente descifrar o solucionar un conflicto; pero si la opinión solamente está llena de adjetivos, de imprecisiones o narraciones que no fundamentan nada y solamente se emiten criterios de un pensamiento abierto, dan pauta para que la parte contraria o afectada por la resolución pueda enmarcar que dichas opiniones no se ajustan a lo que se está tratando; es así el caso que se investiga, donde a manera de consulta el juez indica que hay conflicto de una normativa con la Constitución, pero al ser analizada de manera objetiva por la Corte Constitucional se dan cuenta que el juez, nunca profundizó sobre la interpretación de la normativa, el conflicto debía ser una ley que esté en contraposición con la Constitución y al verse claramente quizá la duda razonable estaba en un conflicto de interés entre una norma con otra y nunca se debió consultar a estamentos superiores algo que es expreso, claro y preciso.

En Ecuador existen múltiples instituciones pertenecientes a diferentes funciones del Estado que cuentan con competencias específicas para detectar, investigar y sancionar la corrupción. La correcta y eficiente coordinación interinstitucional es un elemento capital para mejorar los procesos de detección e investigación, y lograr que dichos casos lleguen a una sanción, evitando de esta manera la impunidad en casos de corrupción. A pesar de los esfuerzos direccionados a la reforma normativa e institucional desarrollados en los últimos diez años, los recientes casos de corrupción han evidenciado debilidades en el sistema público para combatirla. Por esta razón, es necesario evaluar y proponer cambios que

fortalezcan al Estado en la lucha contra la corrupción, con énfasis especial en áreas sensibles como la normativa para la sanción penal, compras y contratación pública, órganos de control, investigación, entre otros. (CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN (CNP), 2017)

Considerando el caso investigado se puede deducir que no hay corrupción o por lo menos nunca hubo dicha predisposición, sino que hubo falta de análisis en los magistrados; la excusa de la jueza por no seguir viendo el caso y proponer una normativa adyacente que no tenía razón al excusarse y un juez que al no probar la normativa expresa, conllevó a que se vieran avocados los magistrados de la Corte Constitucional a tomar partido de algo que no debía haberse dado, por ello se descarta la corrupción, pero sí se puede analizar que hubo negligencia de los magistrados inferiores; que debían haber analizado de manera adecuada y eficiente lo que manifiesta la normativa expresa y con ello llegar a una resolución más efectiva y no permitir que haya pasado tanto tiempo con estos aspectos que diluyeron la administración de justicia.

Es por ello necesario que los magistrados se enfoques en estos ejes y objetivos del Plan de Desarrollo nacional para promover en realidad una sociedad justa, eficiente y directa que no permita tener más traspiés y cumplir con sus respectivas obligaciones, ya que de ellos depende la sociedad y todos los aspectos colaterales que de ella puedan devengar.

Una mejor administración de justicia permitiría tener una sociedad mejor, en paz y con eficiencia en favor de la comunidad.

4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia

Iniciemos con la excusa de la jueza Krupskaya Paccha al manifestar que ella se excusa de seguir viendo el caso de tránsito debido a que el COIP manifiesta que para el juzgamiento se debe remitir a un tribunal con el fin de dictar sentencia; hasta aquí el criterio de la jueza es correcto, pero ella nunca manifiesta la contraposición de la normativa que en el mismo COIP se indica que un juez de tránsito debe iniciar la causa hasta su juzgamiento; es decir, hasta dictar sentencia, norma clara y expresa que consta en dicha normativa.

En este caso cuando ella se excusa de ver la causa (sin saber si existen intereses personales) envía a un juez para que este resuelva el caso poniendo en conflicto 2 normativas que constan en un mismo cuerpo como es el Código Orgánico Integral Penal COIP.

En cuanto al Juez que le correspondió ver la excusa de la jueza, manifiesta que él no es el encargado de juzgar un asunto de tránsito, ya que la ley es expresa en cuanto a este tipo de juzgamiento; pero la jueza vuelve a insistir en la contradicción de la normativa, lo que termina convenciendo este argumento al juez Flores y por eso él eleva a consulta pidiendo que sea la Corte Constitucional quien determine si hay conflicto de ley con la Constitución de la República.

La Corte Constitucional hace un análisis profundo y en primer lugar le manifiesta al juez consultante que para haber conflicto de ley con la normativa constitucional debe haber 2 aspectos, el primero que una ley este en contraposición con la Constitución, situación que en este caso no existe, ya que es un presunto conflicto entre 2 normativas de la misma jerarquía y no con la Constitución de la República; en segundo lugar debe existir la duda razonable, lo que significaría que se debía consultar (al existir una verdadera duda) a otro organismo que no sea la Corte Constitucional, sino a la Corte Nacional de Justicia.

Es por ello que, al no existir un conflicto, según la Corte Constitucional, rechaza el pedido de consulta y le hacen ver tanto al juez consultante como a la jueza de tránsito que no hay conflicto, y que una norma expresa es tan clara que simplemente nunca debió enviarse a consulta, sino que se aplique directamente lo que manifiesta el COIP.

En cuanto a la calidad de los argumentos, considero que tanto la jueza de tránsito como el juez consultante avocaron conocimiento de manera precipitada, sin hacer un análisis somero y preciso de la normativa, la una que teniendo una norma expresa que debe ver el caso de principio a fin y buscó argucias para excusarse, como el otro juez que envía a consulta algo que nunca debió ser consultado, mucho menos a un organismo que nada tenía que ver con dicho conflicto de ley.

Lo que hay que recalcar es la precisión de los jueces de la Corte Constitucional al demostrar de manera directa lo que dispone la normativa del COIP y por lo tanto al no haber conflicto, todo debía remitirse a la jueza para que continúe con la causa y con ello dicte sentencia sobre el caso y no se excuse ante nada.

Las motivaciones en la jueza de tránsito son exponer 2 normas para crear el conflicto, por lo que eso no es motivación, sino criterio de ella con el fin de excusarse, quizá la motivación pueda ser que ella tenía intereses personales en el caso, como ser amiga de la persona a quien debía juzgar por el accidente de tránsito o no quería verse involucrada ante una persona que tiene influencia social dentro de dicha comunidad; en cualquiera de los casos le deja en una posición, a la jueza, de no ser una profesional que debía cumplir a cabalidad dicha situación.

Lo que motivó al Juez consultante con respecto al conflicto de leyes es que se terminó convenciendo que había una contraposición en dicha normativa, sin tomar en cuenta lo que se aprende en derecho sobre la interpretación de la ley; pues es claro que para la interpretación de una normativa, primero se tiene que verificar lo que dice la lengua castellana de manera simple; si con ello no se ha aclarado el panorama debía haber analizado el juez la interpretación jurídica; es decir, qué sucedió en otros casos parecidos con respecto a la situación; en otras palabras, buscar jurisprudencia con respecto a este tipo de conflictos de ley, por lo que su argumento solamente esgrime una motivación de contraposición de leyes y ninguna era en contra de la Constitución de la República.

Los jueces de la Corte Constitucional prácticamente no tienen motivación para juzgar un hecho que no debía haberse dado en la administración de justicia; sin embargo, es notorio que en sus argumentos de discusión presentan lo que debían haber analizado los 2 jueces anteriores.

La Corte Constitucional determina de manera objetiva que dicha consulta no debía haber sido enviada, ya que claramente se trata de la interpretación de normativas claras y

precisa y que no requerían de mayor interpretación, por lo que uno de los jueces de la Corte Constitucional explica en sus argumentos lo que dice el COIP directamente o expresamente y no puede ser manipulado, cambiado o interpretado de manera extensiva, de esta manera se puede visualizar que queda como jurisprudencia para futuros casos de tránsito, que no se pueden excusar los jueces a menos que incurran en otro tipo de situaciones, y al quedar como jurisprudencia es lógico que ha servido para futuras situaciones que se encuentren en situación similar.

Permite la sentencia de la Corte Constitucional, en especial los argumentos poner en claro a los jueces que no se puede elevar a consulta cualquier criterio que ellos tengan antes haber revisado literalmente la norma, y a la vez revisada la jurisprudencia, ya que de esa manera se evitaría la tardanza de la justicia y se lo haría de manera más efectiva, es por ello que se fortalece a las instituciones públicas ser más eficientes al momento de tomar las decisiones y no dilatar por cualquier criterio.

De manera indirecta la sentencia aporta al sistema de protección de derechos, ya que de esta forma, al tener instituciones más sólidas y eficientes, no se dilataría la toma de decisiones y se haría justicia en un tiempo menor, permitiendo a la población tener más confianza en la justicia y no caer en la corrupción.

En cuanto a la sentencia no restituye daño alguno, ya que fue una consulta, pero sí permite que en adelante se eviten este tipo de controversias que hacen perder mucho tiempo y de cierta forma sean más diligentes las acciones de los magistrados.

Como se mencionó anteriormente la consulta elevada por un juez a la Corte Constitucional no restituye derechos, pero aclara muchas situaciones que en el futuro no deberían darse, porque los jueces deben estar más atentos el momento de interpretar la normativa y ser diligentes el momento de resolverlas.

Para el juez consultante y para la jueza que se excusó, esta proporcionalidad afecta su rendimiento dentro de su desempeño profesional, verse enmarcados en un engorroso

conflicto que nunca debió darse, para las partes involucradas se vieron afectados por la dilación de tiempo, pero en definitiva no hubo sanciones, se supone que el Consejo de la Judicatura observará dicho accionar para tomar en cuenta en el futuro y evaluar a los jueces.

Cumpliendo con el tema de investigación que es el análisis de los ODS en relación a la sentencia materia de estudio, cabe aclarar que se cumplen los parámetros al identificar que una falencia de interpretación emitida por un juez al elevar a consulta una duda jurídica, se equivocó al determinar que la competencia correspondía a la Corte Constitucional; si bien el caso hubiera sido más preciso la consulta hubiera sido a la Corte Nacional de Justicia; pero este equívoco llevó al análisis de tener instituciones más fortalecidas como bien lo menciona el ODS 16 y sus metas; ya que este determinaría la fuente de poner en práctica y de formar jurisprudencia para casos futuros, donde los jueces estudien este tipo de sentencias de las Cortes para evitar la dilación de la administración de justicia.

Conclusiones

Dos jueces de tránsito entran en conflicto por la aplicación del Art. 608 del COIP que trata sobre el llamamiento a juicio en cuestión penal; tratándose de que estos dos jueces tratan aspectos de tránsito aparece el Art. 147 del COIP donde dispone que el juez que inicie la causa, de manera privativa, deberá conocer, analizar, sustanciar y sentenciar, por lo que no podría aplicarse el Art. 608 del COIP para que en llamamiento a juicio se tenga que remitir la causa a otro juez o una tribunal penal, ya que tratándose de tránsito es el mismo juez el encargado de tramitar todo el proceso.

La insistencia de la jueza de tránsito Dra. Paccha acoge artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil donde determina disposiciones en que el mandato de la ley establece el principio de norma prescrita y por lo tanto si la norma está prescrita en el Art. 608 del COIP se debe aplicar; sin embargo, el Juez Flores determina que el Art. 147 del COIP establece de manera “privativa” y eso le da un carácter de mayor jerarquía a esta disposición por lo que la jueza debe atender el caso de principio a fin.

El juez Flores consulta a la Corte Constitucional este presunto conflicto de leyes; lo que la Corte Constitucional simplemente niega el pedido ya que no se ajusta a las reglas de interpretación jurídica, porque no es una normativa en conflicto con la constitución, sino son dos leyes de la misma jerarquía, pero aclaran los magistrados que la tampoco existe conflicto entre estas dos normativas, ya que el Art. 147 del COIP es expreso y claro, las acciones de los jueces de tránsito son privativas y por ende debe cumplir con el proceso desde el conocimiento de la causa hasta la sentencia.

El ODS #16 busca que la justicia sea para todos, que las instituciones del estado garanticen los derechos y por lo tanto se ajusta a lo que dispone la sentencia de la Corte Constitucional que es ella la que aplica una verdadera administración de justicia, dando

a entender que estas normativas jurídicas buscan alcanzar una justicia para todos, y que el cumplimiento de los jueces a la normativa debe velar por el bienestar de la sociedad; en ese caso la dilación del proceso no debía haberse dado con la consulta, simplemente la jueza de transito debía haber aplicado el Art. 147 del COIP y continuar con la causa hasta su resolución.

Los magistrados debe ser doctos no solamente en su materia, sino también en procedimientos, así evitarían retardo en el juzgamiento de un caso y por lo tanto permitirían tener mayor objetividad y confianza en la justicia.

Recomendaciones

Analizar a profundidad cada una de las causas, los hechos son concretos están allí, pero son las interpretaciones equivocadas lo que crea el conflicto, con una misma normativa pueden ser presumibles situaciones de contraposición, pero si se encara de manera objetiva se podría verificar que la normativa no tiene conflicto sino en las interpretaciones.

Analizar los casos no solamente desde la óptica de una resolución, sino las motivaciones que estas tuvieron para tomar una decisión, dichas motivaciones son verdaderas cátedras que enfocan mejor el estudio del Derecho, de allí que es importante contar con un cuerpo colegiado que haga análisis reales de las situaciones que se viven en el campo del Derecho.

Para los futuros abogados se les recomienda verificar los casos en los que se les solicita, analizar cada uno de los aspectos para tomar una decisión de continuar con el trámite, de esta manera objetiva indicar a sus clientes lo que se puede hacer y lo que estaría en situación de vulnerabilidad, de esta manera los clientes sabrán a qué se someten y no vivir con la esperanza de que siempre se puede ganar; al contrario la objetividad permite poner en evidencia las acciones futuras a las que podría verse avocada una persona y tomar una decisión.

La recomendación anterior es para ayudar a los jueces a que vean las cosas de manera objetiva y no se enreden en situaciones que presumiblemente sean conflictivas, de esta manera la justicia podrá velar por la celeridad de cumplir con lo dispuesto en la norma y ser cada vez más eficientes.

Los jueces probos no caen en conflictos tan sencillos como en el caso que se investigó, un juez no puede ponerse en evidencia de una manera burda, por lo que es

recomendable que antes de tomar una decisión revisen la normativa, la jurisprudencia; es decir, las fuentes del Derecho siempre han sido importantes para ser más justos y mantener un país en paz, solidario y justo.

Referencias

- agenda2030lac.org. (12 de enero de 2022). *Objetivo 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas*. Obtenido de <https://agenda2030lac.org/es/ods/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas>
- Aguayo, S. (2016). *Acción extraordinaria de protección, como recurso por la violación de los derechos constitucionales en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Aguirre, G. (2010). *La seguridad jurídica*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Albarracín, D. (2018). *Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador*. Loja: UTPL.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: LEXIS.
- Benavides, M. (2017). *Garantía del debido proceso*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- Buendía, R. (2015). *Análisis de las garantías constitucionales*. Obtenido de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=443949
- Cáliz, H. (2015). *El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales y obligación del juez de remitir en consulta a la Corte Constitucional*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Cantillo, H. (2011). *El derecho constitucional al trabajo*. Costa Rica: Boletín Jurídico.
- CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN (CNP). (22 de septiembre de 2017). *Eje 3: Más sociedad, mejor Estado*. Obtenido de https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 049-10-SEP-CC*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Setencia No. 212-15-SEP-CC*. Quito.

Defensoría del Pueblo. (24 de noviembre de 2005). *El derecho más vulnerado en Ecuador*.

Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-maacutes-vulnerado-en-ecuador>

Ferrer, E., & Pelayo, C. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Santiago, Chile.

FUNCIÓN JUDICIAL. (22 de 05 de 2015). *REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS FUNCIONALES Y PERSONALES*. Obtenido de REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMUN Y EXCEPCIONES.: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

García, J. (2013). *Derecho constitucional a la seguridad jurídica*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>

García, J. (2013). *Motivación de la sentencia*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/motivacion-de-la-sentencia->

-

González , J. (2014). *La aplicación de la acción extraordinaria de protección en Ecuador*. Quito: Universiad Central del Ecuador.

Gordón, F. (2005). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Revista electrónica: DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juriacutedica>

Grijalva, A. (2007). *El Tribunal Constitucional, el Congreso y la Jurisdicción Ordinaria en el Desarrollo de las Garantías de los Derechos Constitucionalñes*. Quito: Universiad Andina Simón Bolívar.

Guerrero , S. (2010). *La acción extraordinaria de protección procede respecto de decisiones judiciales*. Guayaquil, Ecuador.

- Hernández, M. (2015). *El debido proceso en la doctrina*. Obtenido de Revista electrónica: <https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina>
- INREDH. (2006). *Garantías Constitucionales*. Ecuador: Imprenta Cotopaxi.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (13 de enero de 2022). *Procedimiento*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Milione, C. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Obtenido de Revista electrónica: Estudio de Deusto: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/923/1060>
- Naciones Unidas. (16 de 11 de 2021). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- odsterritorioecuador. (09 de abril de 2020). *Espacios de diálogo*. Obtenido de <https://odsterritorioecuador.ec/observatorio-ods-2/>
- Rivadeneira, R. (2006). *Garantías Constitucionales*. Ecuador. Obtenido de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC, CASO N.º 0002-16-CN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 24 de 02 de 2016).
- Toledo, I., & Aguirre, G. (2016). *Texto-Guía de Derecho Constitucional*. Loja: EdiLoja.
- V/LEX. (11 de 11 de 2021). *Código de Procedimiento Civil*. Obtenido de Del juicio sobre recusación: <https://vlex.ec/vid/codigo-procedimiento-civil-631478623>
- V/LEX. (11 de 11 de 2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de COIP: https://vlex.ec/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447#section_81

V/Lex. (16 de 11 de 2021). *Ley Orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial*.

Obtenido de <https://vlex.ec/vid/ley-1-ley-organica-643461717>

Zavala, J. (2010). *La justicia en Ecuador*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito.

Zavala, J. (2014). *Teoría de la seguridad jurídica*. Quito: Iuris Dictio.